

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 30 de agosto al 3 de septiembre de 2021

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 30 DE AGOSTO 2021

Acciones de inconstitucionalidad 16/2021 y 10/2021

#DerechosPorAlumbradoPúblico
#LegalidadTributaria

El Pleno de la SCJN, con motivo de dos acciones de inconstitucionalidad promovidas por la CNDH, declaró la invalidez de diversas disposiciones de leyes de ingresos de municipios del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2021, publicadas los días 23 y 24 de diciembre de 2020, que establecen el cobro de derechos por el servicio de alumbrado público.

Lo anterior, al advertir, entre otros aspectos, que tales preceptos contravienen los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, pues delegan la determinación de la base gravable, así como de la tasa o cuota de la contribución, a autoridades de carácter administrativo; esto es, conforme a tales preceptos, corresponde a autoridades distintas a la legislatura establecer ciertos elementos esenciales de la contribución.

Por el contrario, el Pleno, en el marco de la acción de inconstitucionalidad 10/2021, reconoció la validez del artículo 26, fracciones de la I a la VI, VII, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021; lo anterior, al considerar que dicho precepto sí contempla los elementos de la contribución relativa al servicio de alumbrado público (objeto, sujetos, base, cuota y época de pago), conforme a los estándares establecidos por la SCJN.

Finalmente, en ambos asuntos, el Pleno determinó que las declaraciones de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de las sentencias al Congreso del Estado de Querétaro; asimismo, dada la vigencia anual de las disposiciones en cuestión, vinculó a dicho órgano legislativo para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad.

ASUNTO RESUELTO EL 31 DE AGOSTO 2021

Acción de inconstitucionalidad 115/2020

#RequisitosParaSerTestigoSocial
#IgualdadYNoDiscriminación

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de los artículos 16 Bis, fracción III, incisos c) y e), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal; y 42 Bis, fracción III, incisos c) y e), de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, ambas para el Estado de Puebla, que establecen como requisitos para ser acreditado como testigo social, a fin de participar en determinados procesos de contratación pública, que la persona interesada no haya sido sentenciada con pena privativa de libertad, ni sancionada como servidora pública, ya sea federal, estatal, municipal o por autoridad competente en el extranjero.

Respecto al requisito consistente en no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad, el Pleno concluyó que contraviene el derecho de igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1º constitucional, pues excluye de la posibilidad de ser acreditado como testigo social a cualquier persona sentenciada con pena de prisión; aunado a que dicho requisito no está vinculado con algún delito en particular, cuya naturaleza pudiera trascender a la actividad que desempeña un testigo social.

Con relación al requisito consistente en no haber sido sancionado como servidor público ya sea federal, estatal, municipal o por autoridad competente en el extranjero, el Pleno consideró que también contraviene el derecho de igualdad y no discriminación, ya que resulta sobreinclusivo y, además, establece una distinción que no guarda relación alguna con el perfil inherente a un testigo social.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 31 DE AGOSTO 2021

Acción de inconstitucionalidad 180/2020

#UniversidadComunalDeOaxaca
#DerechoALaConsultaPrevia

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del Decreto 1201, por el cual se expidió la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca (publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el 20 de abril de 2020), a través de la cual se creó y reguló una institución estatal destinada a la atención de las necesidades de educación superior de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad federativa.

Lo anterior, al advertir que en el procedimiento legislativo del que derivó el referido Decreto no se llevó a cabo la consulta a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, prevista en los artículos 2º constitucional y 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, misma que, conforme a tales preceptos, resulta obligatoria cuando se pretenden implementar medidas que sean susceptibles de incidir en los derechos e intereses de dichas comunidades.

Respecto a la invalidez decretada, el Pleno determinó que ésta surtirá sus efectos a los 18 meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca; y que éste último, en dicho plazo, previo desarrollo de la consulta correspondiente, deberá legislar en la materia de educación indígena.

ASUNTO ANALIZADO EL 2 DE SEPTIEMBRE 2021

Acción de inconstitucionalidad 132/2019

#LeyDeArchivosDeNuevoLeón

El Pleno de la SCJN inició el análisis y resolución de una acción de inconstitucionalidad promovida por el INAI, a través de la cual demandó la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 04 de noviembre de 2019. Hasta el momento, el Pleno ha determinado, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XLVI; 11, fracción IV, en la porción normativa “en el Registro Estatal y”; 72; 73; 74; 75 y Décimo Primero transitorio, que prevén la integración de un Registro Estatal de Archivos. Ello, al considerar que las entidades federativas no están facultadas para tal efecto, dado que la Ley General de Archivos ya prevé un Registro Nacional de Archivos.
- Declarar la invalidez del artículo 95, pues al disponer que el Archivo General estatal es una unidad administrativa del Gobierno del Estado y no un organismo descentralizado (como lo hace la ley general respecto del Archivo General de la Nación), le resta fuerza normativa y atributos necesarios para el ejercicio efectivo de sus funciones en materia archivística.
- Declarar la existencia de una omisión legislativa, dado que el Congreso estatal no previó los órganos de gobierno y de vigilancia, así como las atribuciones y requisitos del director general, todos

del Archivo General del Estado, como lo mandata la ley general de la materia.

- Reconocer la validez del artículo 78, al considerar que, por disposición de la Ley General de Archivos, las entidades federativas están facultadas para determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental, por lo que es válido que el referido artículo 78 establezca los elementos que integran el patrimonio documental estatal y sus atributos.
- Declarar la invalidez del artículo 8, en la porción normativa que indica “deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y”, ya que los procesos de gestión documental, en términos de la Ley General de Archivos, deben sujetarse a los establecido por el Consejo Nacional de Archivos.
- Reconocer la validez del artículo 90, al considerar que el hecho de que no señale expresamente que los sujetos obligados deben promover la profesionalización de los responsables de las áreas de archivos, no impacta de manera significativa en el funcionamiento de dichas áreas, ni del sistema institucional, pues la propia legislación estatal dispone que tales responsables deben tener el conocimiento y especialidad en la materia, con lo cual se garantiza la profesionalización archivística.

En sesión posterior el Pleno continuará con el análisis del asunto.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 1 DE SEPTIEMBRE 2021

Amparo directo 18/2020

#FiliaciónPorSolidaridadHumana
#NulidadDeActasDeNacimiento

La Primera Sala de la SCJN decidió amparar a una persona en contra de una sentencia dictada en un recurso de apelación, mediante la cual se declaró la nulidad de una segunda acta de nacimiento de dicha persona, la cual se expidió con motivo del registro que efectuó una mujer que no era su madre biológica, ante la imposibilidad de esta última de hacerse cargo de aquélla.

Para arribar a esa determinación, la Sala consideró, entre otras cuestiones, que la filiación no debe entenderse limitada a los aspectos reconocidos en la norma, sino que debe verse desde una realidad social cambiante y evolutiva, por lo que debe abandonarse la idea de que la filiación se genera única y exclusivamente con motivo de la procreación o de un acto jurídico reconocido por la norma; y que, en ese sentido, debe reconocerse la filiación por solidaridad humana, la cual se genera por una situación de hecho que propicia una de derecho, como ocurre cuando una persona tiene en posesión del estado de hijo a un menor de edad y, posteriormente, por voluntad propia, genera un acto jurídico a fin de producir deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos.

A partir de lo anterior, la Sala determinó que, en el caso analizado, aun cuando la segunda acta de nacimiento derivó de un actuar ilícito (registro de una segunda acta de nacimiento a pesar del conocimiento de la existencia de un registro previo), aquélla no podía ser nulificada, pues ello afectaría en mayor medida a los derechos de la personalidad de la persona dos veces registrada (identidad, nombre y filiación) que al interés social y al orden público, dado que se invisibilizaría su realidad social y las nuevas formas de filiación.

Con motivo de la concesión del amparo, la Sala ordenó a la autoridad responsable que dejara insubsistente la sentencia reclamada; que declarara la validez de la segunda acta de nacimiento; que ordenara que en este documento se hiciera la anotación de que existe un acta de nacimiento previa, entre otros efectos.

Amparo en revisión 24/2021

#RestricciónAlDerechoDeSalirDelPaís
#CumplimientoDeObligacionesAlimentarias

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración no vulnera el derecho a la libertad de tránsito, en su vertiente de salir del país, al disponer que la salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, salvo cuando la persona, en su carácter de deudora alimentaria, deje de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por más de 60 días, y previa solicitud de la autoridad judicial competente.

Lo anterior, al considerar que dicha restricción, a la luz de un análisis de proporcionalidad, resulta constitucional, ya que, además de que es válida su previsión en la Ley de Migración, dicha medida: persigue

una finalidad constitucionalmente válida, consistente en el cumplimiento de la pensión alimenticia; tiene el potencial para alcanzar dicha finalidad; su aplicación se encuentra sujeta a la evaluación que realice el juzgador en cada caso concreto; y resulta razonable para restringir temporalmente el derecho de libertad de tránsito. Asimismo, al tomar en consideración que la restricción contenida en la norma resulta proporcional, siempre y cuando se interprete en el sentido de que debe mediar una debida valoración judicial en cada caso concreto.

Amparo en revisión 101/2021

#DelitoDeAbusoDeAutoridad
#PrincipioDeTaxatividad

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 215, fracción XV, del Código Penal Federal, no vulnera el principio de taxatividad (claridad y precisión de la conducta penalmente reprochable y sus consecuencias), previsto en los artículos 14 constitucional y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al disponer que cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que se dilaten injustificadamente en poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente.

Lo anterior, al advertir que el término “dilatar injustificadamente”, que forma parte de la descripción legal del delito aludido, además de no resultar vago ni ambiguo, constituye un elemento normativo que debe analizarse por el juzgador conforme a la legislación aplicable y la interpretación judicial vinculante, así como de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso concreto. Asimismo, al estimar que dicho precepto legal está dirigido a los servidores públicos, especialmente, a quienes se encargan de procurar la seguridad pública y la justicia, por lo que no puede partirse de la premisa de que desconocen el significado de los términos “dilatar” e “injustificadamente”.

Adicionalmente, la Sala consideró que la norma en cuestión busca proteger el derecho a la libertad personal de las personas detenidas; y que, además, responde al mandato constitucional de sancionar penalmente los casos en que las personas que ejecuten una orden de aprehensión ponen al inculcado a disposición de un juez con dilación. Con relación a esto último, la Sala precisó que el referido precepto legal no sólo atiende a los casos de dilación injustificada relacionados con el cumplimiento de una orden de aprehensión, sino también a los derivados de detención en flagrancia o en caso urgente.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 1 DE SEPTIEMBRE 2021

Amparo en revisión 75/2021

#EmbargoDeRecursosAPartidosPolíticos
#EjecuciónDeLaudos

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el financiamiento público otorgado a un partido político del Estado de Tlaxcala para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es susceptible de ser embargado con motivo de la ejecución de un laudo firme dictado en favor de una de sus trabajadoras por haber sido despedida injustificadamente.

Lo anterior, al concluir que los recursos financieros otorgados por el Estado a los partidos políticos no pueden considerarse como objetos o instrumentos para el desenvolvimiento de la actividad fundamental de una empresa o establecimiento, en grado de subsistencia, y para lograr un fin necesario; y, por tanto, no pueden encuadrarse dentro del supuesto exceptuado de embargo que indica el artículo 952, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, al considerar que, conforme a la legislación de dicha entidad, los recursos destinados al sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos se encuentran vinculados al pago de salarios de los trabajadores de estos entes públicos, de tal suerte que es posible encuadrar en dicho rubro el pago de las indemnizaciones derivadas de despidos injustificados.

Adicionalmente, la Sala consideró que el embargo de recursos destinados a actividades ordinarias no altera ni modifica las posibilidades del partido político para continuar realizando las funciones para las que se conformó, ni los rubros destinados a la obtención del voto y a la realización de actividades educativas, de capacitación, investigación o de tareas editoriales.

Amparo en revisión 77/2021

#PensiónPorViudez
#DerechoDeAudiencia

La Segunda Sala de la SCJN confirmó una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito, por la cual, entre otros aspectos, se otorgó el amparo solicitado por una mujer que dijo ser concubina de un militar fallecido, en contra del artículo 160 Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, con base en el cual se le negó la posibilidad de probar dicha relación de concubinato para efectos de acceder a una pensión por viudez.

Lo anterior, ya que la Sala concluyó que dicho precepto legal, al disponer que la relación de concubinato se acreditará necesariamente con la designación que el militar haya realizado ante el referido Instituto, sin que sea admisible otro medio de prueba, vulnera el mandato constitucional de protección a la familia y el derecho de audiencia, pues impide a la persona interesada ofrecer pruebas para demostrar la relación de concubinato con el militar fallecido y, en consecuencia, también afecta su derecho a la pensión de viudez, cuando dicho militar omitió realizar o actualizar la designación correspondiente. Además, la Sala consideró que no es posible supeditar a la voluntad del militar fallecido el derecho que le asiste a su concubina o concubinario de recibir una pensión.

Contradicción de tesis 140/2021

#PruebaPericialEnMateriaLaboral
#OportunidadDeProbarObjeciones

La Segunda Sala de la SCJN, al resolver una contradicción de tesis entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, realizó una interpretación del artículo 823 de la Ley Federal del Trabajo (vigente a partir del 01 de diciembre de 2012), el cual dispone que, tratándose de la prueba pericial, la omisión de exhibir el cuestionario respectivo dará lugar a que el órgano jurisdiccional no admita dicha prueba.

Con motivo de esa interpretación, la Sala determinó que en los casos en que una de las partes ofrezca la prueba pericial para demostrar sus objeciones respecto a la autenticidad del contenido, firma o huella digital de alguna de las pruebas documentales presentadas por su contraparte en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, pero aquélla –la oferente de la pericial– no acompañe el cuestionario para su desahogo, el órgano jurisdiccional no deberá tenerla por no admitida, sino que tendrá que dar oportunidad al oferente de la pericial para que elabore el cuestionario respectivo.

Lo anterior, al considerar, en esencia, que el artículo 823 de la Ley Federal del Trabajo debe interpretarse atendiendo a los principios de economía, concentración y sencillez en el proceso, así como a las reglas de la lógica, en aras de no llegar a desatinos o inconsistencias en aquellos casos en que la necesidad de ofrecer la pericial surge en el momento de la audiencia y el oferente no tuvo oportunidad de elaborar el referido cuestionario. Asimismo, al tomar en consideración que la referida legislación laboral autoriza a las partes para que ofrezcan pruebas en relación con las objeciones a las pruebas de su contraparte.

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica
Visite los micrositos

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>



En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.